

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CIMITARRA, SANTANDER

Cimitarra, dos (02) de junio de dos mil veintiséis (2026)

REF.: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: Jarbin Gómez Possu en representación de Ana María Ortiz De Cabra
Accionado: Agencia Nacional de Tierras y Dirección Territorial Santander De La Agencia Nacional De Tierras
Vinculados: Personería Municipal De Cimitarra (Santander), Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Superintendencia De Notariado Y Registro (SNR), Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Municipio De Landázuri (Santander), Secretaría De Planeación E Infraestructura Física Del Municipio De Landázuri (Santander), Personería Municipal de Landázuri (Santander), Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Vélez, Terceros Indeterminados Con Interés Legítimo En El Trámite, Unidad Nacional Para La Reparación Integral De Las Víctimas, El Señor Deiber Eduardo Gamboa Crofort En Calidad De Topógrafo, Los Señores Leonel Sabaria, Leandor Pabon, Jose Quiroga Ariza Y José Cabra
Derechos invocados: Propiedad Privada, Igualdad Y No Discriminación.
Rad. Interno: 681903104001-2026-00085

I. ASUNTO

El señor **JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, en representación de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, interpuso acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la propiedad privada, la igualdad y la no discriminación, contemplados en los artículos 51, 58, 64, 13, 29, 1, 27 de la Constitución Política, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

La demanda de tutela fue asignada por reparto en primera oportunidad, al Juzgado Tercero Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Función De Conocimiento de Bucaramanga, quien mediante Auto calendado el primero (01) de junio de dos mil veintiséis (2026), decidió rechazar la presente causa y remitirla por el factor de competencia territorial a los Juzgados del Circuito de esta localidad, donde, por reparto, correspondió a este Despacho Judicial, Juzgado Primero (01) Penal del Circuito de Cimitarra (Santander), no obstante, con el fin de avocar el conocimiento de esta, se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas y estudiadas las diligencias, este Despacho Judicial observa que, de acuerdo con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente en primera instancia para conocer la acción invocada, en atención al factor territorial y a la jerarquía de la autoridad demandada; así, se avocará conocimiento de esta, se admitirá y se dispondrá a darle el trámite que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, una vez analizadas las diligencias, advierte este Despacho Judicial que existe un defecto formal por la falta de justificación de la representación legal por parte del señor *Jarbin Gómez Possu*.

Es preciso recordar que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que la actuación u omisión de una autoridad o, en ciertos casos, de un particular, amenaza o vulnera sus derechos fundamentales puede interponer acción de tutela “por sí misma o por quien actúe en su nombre”.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 desarrolla este mandato al definir que podrá ser interpuesta: (i) por la persona interesada; o por medio de (ii) un representante legal, por ejemplo, cuando se trata de menores de edad y de personas jurídicas; (iii) apoderado judicial; (iv) agente oficioso; o (v) la Defensoría del Pueblo o del personero municipal. En suma, los titulares de los derechos comprometidos son quienes tienen legitimación por activa para reclamar la protección del juez de tutela directa o indirectamente.

La misma norma define que es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones para defenderse por sí mismo. La jurisprudencia constitucional exige para este efecto que el agente: (i) manifieste que actúa como tal en la demanda de amparo y (ii) demuestre que la persona agenciada no está en condiciones para ejercer su defensa¹. Estos requisitos son un medio para evitar que se aproveche el nombre de otra persona para provocar decisiones judiciales “*con intereses reales distintos o contra la voluntad del verdadero titular de los derechos que se invocan*”².

En igual sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir, tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación de demandas de tutela mediante apoderado judicial:

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) **El destinatario del acto de***

¹ Sentencias T-416 y T-017 de 2023, T-061 de 2019 y T-302 de 2017.

² Sentencia T-277 de 1997, reiterada por la Sentencia T-302 de 2017.

apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Subrayado y negrita fuera del texto)

De la acción de tutela de la referencia, el accionante, el señor Jarbin Gómez Possu, se presenta como representante legal de la señora Ana María Ortiz De Cabra, sin embargo, no acredita su designación como representante legal, ni que la señora Ana María Ortiz De Cabra ostente calidades por las cuales necesite ser legalmente representada o agencia por un tercero.

Punto aparte, se observa un documento de poder especial otorgado por la señora Ana María Ortiz De Cabra identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, al señor Jarbin Gómez Possu identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, quien se presenta como representante legal de la fundación Sinergia Rural. Sin embargo, de entre los fundamentos fácticos de la demanda y los elementos de prueba allegados con el escrito tutelar, no evidencia el Despacho que el poderhabiente y la fundación Sinergia Rural acrediten tener interés legítimo que les vincule a los procesos objeto de la tutela.

A su vez, observa el Despacho que el accionante solicita el amparo de los derechos de acceso a los servicios públicos domiciliarios, vivienda digna y la protección de niños y sujetos de especial de protección por su condición de víctima del conflicto armado. Sin embargo, no se evidencia en el acaecer fáctico de la demanda la intervención o presencia de menores de edad, no se acredita la calidad de víctima de actor legítimo de la presente acción, ni se acreditan las situaciones de insalubridad expuestas brevemente en el escrito tutelar.

Se evidencia, además, que la mayoría de los anexos allegados son documentos constituidos por imágenes y texto alternados entre sellos, firmas y otros que, ante la diferencia de formatos, crean dudas sobre su legitimidad e integridad.

Así las cosas, a fin de brindar las garantías de que trata el artículo 86 constitucional, resulta necesario para esta Juzgadora requerir al accionante, el señor Jarbin Gómez Possu, a fin de que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva:

- I. Aclarar y justificar con los soportes a que haya lugar, la calidad en que actúa al momento de interponer la presente acción constitucional, conforme a las figuras jurídicas contempladas para ello en el ordenamiento jurídico colombiano, previamente expuestas en la presente providencia.
- II. Informar si en el predio objeto de la presente tutela, habitan menores de edad.
- III. Aclarar si el actor legítimo de la presente acción ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, y en caso de ser cierto, acreditar la misma.
- IV. Acreditar las presuntas situaciones de insalubridad del predio objeto de la presente tutela, expuestas brevemente en el escrito tutelar.
- V. Allegar copia integra y legible de los elementos de prueba que pretenda hacer valer al interior del proceso, recordando que, pese a que la acción de tutela es

estudiada bajo el principio de buena fe³, la falta de veracidad y legitimidad de la información que se pretenda hacer valer al interior del proceso puede acarrear sanciones legales de tipo penal o disciplinario.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO** de **CIMITARRA, SANTANDER**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, en representación de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante, el señor **JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, en representación de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva:

- I. Aclarar y justificar con los soportes a que haya lugar, la calidad en que actúa al momento de interponer la presente acción constitucional, conforme a las figuras jurídicas contempladas para ello en el ordenamiento jurídico colombiano, previamente expuestas en la presente providencia.
- II. Informar si en el predio objeto de la presente tutela, habitan menores de edad.
- III. Aclarar si el actor legítimo de la presente acción ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, y en caso de ser cierto, acreditar la misma.
- IV. Acreditar las presuntas situaciones de insalubridad del predio objeto de la presente tutela, expuestas brevemente en el escrito tutelar.
- V. Allegar copia integra y legible de los elementos de prueba que pretenda hacer valer al interior del proceso, recordando que, pese a que la acción de tutela es estudiada bajo el principio de buena fe⁴, la falta de veracidad y legitimidad de la información que se pretenda hacer valer al interior del proceso puede acarrear sanciones legales de tipo penal o disciplinario.

TERCERO: TENER como accionada a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por lo cual, requiérase para que dentro de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien acerca de las afirmaciones realizadas por el accionante en su contra.

CUARTO: INTEGRAR al contradictorio y **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),**

³ Constitución Política de 1991, Artículo 83.

⁴ Constitución Política de 1991, Artículo 83.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER), SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER), PERSONERÍA MUNICIPAL DE LANDÁZURI (SANTANDER), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, TERCEROS INDETERMINADOS CON INTERÉS LEGÍTIMO EN EL TRÁMITE, UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, el señor **DEIBER EDUARDO GAMBOA CROFORT** en calidad de topógrafo, los señores **LEONEL SABARIA, LEANDOR PABON, JOSE QUIROGA ARIZA y JOSE CABRA** por lo cual, requiéransen para que dentro de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncien acerca de las afirmaciones realizadas por el accionante en el escrito tutelar.

QUINTO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER)** y al **Dr. JARBIN GOMEZ POSSU** informar los datos de contacto y ubicación del señor **DEIBER EDUARDO GAMBOA CROFORT** en calidad de topógrafo, los señores **LEONEL SABARIA, LEANDOR PABON, JOSE QUIROGA ARIZA y JOSE CABRA**, a fin de que sean debidamente enterados del presente trámite y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Una vez allegado el informe del accionante constitucional requerido por este Despacho Judicial, **REMITIR** copia integra a la partes accionadas y vinculadas en el presente proceso, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE LANDÁZURI (SANTANDER), PERSONERÍA MUNICIPAL DE CIMITARRA (SANTANDER), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (SNR), MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS** que, en el término de **DOS (2) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web institucionales el contenido del presente proveído a efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad y posibilitar la intervención de terceros con interés legítimo en el proceso.

Las mencionadas entidades deberán remitir a este Despacho constancia de cumplimiento, ya sea mediante copia de la publicación o certificación expedida por funcionario competente.

OCTAVO: De ser el caso, **ESTABLECER** comunicación con el accionante constitucional, el **Dr. JARBIN GOMEZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.823.354, en representación de la señora **ANA MARIA ORTIZ DE CABRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.486.992, en las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de contacto aportados en el escrito de tutela, con el fin de recibir su declaración y obtener la información necesaria para aclarar situaciones expresas que permitan al despacho determinar la existencia de un eventual nexo causal entre las pretensiones invocadas en la acción constitucional y los anexos allegados con la misma, y proceder a indagar sobre las demás circunstancias que se requieran para garantizar sus derechos fundamentales.

NOVENO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito de tutela, y, de ser el caso, practíquense las demás que puedan surgir dentro de la presente acción, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO - CIMITARRA, SANTANDER**

E-mail: j01pctocimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 10 No. 4-08 Cimitarra, Santander

Celular: 3108823142

DÉCIMO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito y eficaz para lo cual córraseles el respectivo traslado a fin de que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

UNDÉCIMO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ROCIO MUÑOZ VELANDIA

Juez